S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49 O R D I N A R I A MARTES 8 DE MAYO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes ocho de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho, ordinaria, celebrada el lunes siete de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ocho de mayo de dos mil doce:

II. 1. 54/2010

Controversia constitucional 54/2010 promovida por el Congreso del Estado de Nuevo León, en contra del Municipio de Monterrey, de la propia entidad federativa, por la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez. TERCERO. Publiquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León".

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero y segundo relativos a la competencia y la oportunidad, los que se aprobaron por unanimidad de votos con la observación del señor Ministro Valls Hernández relativa al considerando segundo para descontar del cómputo del plazo el día primero de agosto de dos mil diez al formar parte del primer periodo de receso de dicho año.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos tercero y cuarto relativos a la legitimación activa, la legitimación pasiva y las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó el contenido del artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León y se cuestionó si puede o debe ser el Síndico Segundo junto con el Presidente Municipal el que debe representar al Ayuntamiento. Asimismo, dio lectura a los diversos 27 y 28 del citado ordenamiento, de donde surge la interrogante relativa a si el Presidente Municipal de Monterrey tiene facultades para delegar las atribuciones consignadas en dichos preceptos al Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, lo que estimó que no podría ser así, toda vez que al estar ante una controversia constitucional, la única representación que puede caber es la del titular del Ejecutivo Federal.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó interrogantes en el mismo sentido, toda vez que mediante un acuerdo delegatorio no puede actuar el referido Director Jurídico en representación del Presidente Municipal, sino

que en el caso, sólo podría reconocerse la legitimación procesal del Síndico Segundo conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la propia Ley Orgánica, así como deriva de la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA, LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO".

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en el mismo sentido, conforme a lo previsto en el referido artículo 31 de la citada Ley Orgánica.

Precisó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8°, fracción II, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal, el Presidente Municipal está facultado para delegar las facultades de representación para los actos jurídicos que realiza el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas, en conjunto con el Síndico Segundo, aunque la ley señale que sea propio del Presidente Municipal y se delegue en el reglamento respectivo.

Además, consideró que podría modificarse la afirmación de la parte final del segundo párrafo de la página veintiocho que indica: "Por lo tanto, solamente para efectos de la legitimación pasiva en esta controversia constitucional, el Presidente Municipal y el Síndico Segundo que suscriben la demanda cuentan con la facultad de representación del Municipio actor", ya que podría establecerse que se trata de

una facultad en todos los casos en los que no fuera sólo legitimación pasiva, sino también activa.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que aunque firme la demanda el Síndico Segundo se requiere de la representación conjunta, pues la legitimación no se encuentra acreditada. Por ende, debía sobreseerse en la presente controversia constitucional.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz estimó correcto el planteamiento del señor Ministro Aguirre Anguiano y recordó que en la página trece del proyecto se hace referencia al acuerdo delegatorio por el cual el Presidente del Ayuntamiento pudo haber actuado individualmente, en tanto que para que el síndico pudiera actuar, tuvo que haberlo hecho conjuntamente con el Presidente Municipal, lo que no sucedió así, toda vez que este último otorgó al Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento su representación.

En relación con lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández, precisó que el proyecto sostiene que en principio, se presume la representación por la forma en que el Presidente Municipal llevó a cabo la delegación, además de que con esta delegación actúo el Síndico Segundo.

Indicó que tal como señaló el señor Ministro Aguilar Morales, no se trata de la representación del Ayuntamiento para la promoción de la demanda, sino para su contestación.

Consideró que el tema central consiste en determinar si el Presidente del Ayuntamiento tiene la posibilidad de delegar sus atribuciones mediante un acuerdo delegatorio en un Director Jurídico; si dicho Director Jurídico puede con ese acuerdo delegatorio actuar conjuntamente con el Síndico Segundo para representar al Ayuntamiento; y, determinado lo anterior, establecer, en su caso, que no se trata de un tema de sobreseimiento.

Por ende, debía definirse si puede el Presidente Municipal delegar en un servidor público la representación mediante un acuerdo delegatorio o si debe acudir personalmente a juicio y, posteriormente, nombrar un delegado para llevar a cabo otras atribuciones.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que no está proponiendo sobreseer en la presente controversia constitucional por la razón que se está analizando.

Indicó que en el presente asunto la legitimación activa la tiene el Diputado Presidente de la Comisión Permanente en representación del Congreso del Estado y del Estado mismo y recordó que un principio, el Ministro instructor hizo una prevención para que precisara con base en qué representación venía, ante lo que respondió que lo hacía en representación del Estado y de la Cámara de Diputados y presentó cierta documentación respecto de esta última, ante lo que se promovió un recurso de reclamación en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que se resolvió

"CONTROVERSIA conforme tesis de rubro: а la CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD", la que se aplicó por no tratarse de una causa notoria y evidente de improcedencia en una admisión.

Por ende, cuestionó si debía reiterarse el criterio relativo a si una Constitución local no prevé específicamente quién será el representante del Estado, podrá hacerlo cualquiera de los Poderes, surgiendo la interrogante relativa a si incluso podría el Poder Judicial venir en representación del Estado, lo que le parecería cuesta arriba.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no era necesario tocar el tema, toda vez que el referido Diputado Presidente de la Comisión Permanente no se presenta en representación del Estado, sino del Poder Legislativo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que en relación con dicha tesis, tanto el señor Ministro Gudiño Pelayo como él, votaron en contra al estimar que no podía interpretarse genéricamente, además de que, en el caso, la Comisión Permanente no representa a la entidad federativa sino al órgano legislativo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó lo previsto en el inciso j) de la fracción I del artículo 105 constitucional y precisó que en el caso, la Legislatura asumió la representación del Estado y se votó en la anterior sesión que se trataba de un acto emitido por el Congreso que afecta a todo el Estado y que no tiene otra forma de defender, en tanto que efectivamente sí ostenta la representación del Estado, por lo que se manifestó a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que el Presidente Municipal carece de legitimación pasiva ya que no puede delegar su representación; sin embargo, el síndico sí puede actuar en nombre del Ayuntamiento.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que sólo puede actuar conjuntamente con el Presidente Municipal de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 31 de la Ley Orgánica indicada. Indicó que debía determinarse, en su caso, que la demanda no se tiene por contestada.

Consideró importante la observación de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de no sobreseer sólo por no tener por contestada la demanda, por lo que indicó que se harían los ajustes correspondientes.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que al no haber contestación de la demanda, los actos que dan lugar a la controversia constitucional se presumen ciertos, además de que se trata de una norma general que no requiere prueba conforme a derecho.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se está ante una deficiente representación y no ante una carencia de legitimación pasiva, por lo que el hecho de tener por no contestada la demanda en este caso, no tiene mayor relevancia, al tratarse de una norma de carácter general y al haber suplencia de la queja.

Estimó conveniente reflexionar sobre la legitimación activa del Congreso local como representante del Estado, toda vez que lo resuelto en la reclamación no vincula al Tribunal Pleno para resolver el fondo, ya que se trata de la sola admisión de la demanda.

Mencionó que la tesis versa sobre el supuesto de que cualquier Poder tiene la representación del Estado en una controversia constitucional, lo que debe entenderse respecto del Ejecutivo; pues en el caso del Poder Judicial debería de analizarse detenidamente.

Indicó que en el caso que se presenta, el Poder Legislativo no está legitimado para impugnar un acto del Municipio, sino que se trata de quién puede representar al Estado como tal, por lo que estimó correcto el proyecto en el sentido de que el Congreso puede, al afectarse sus competencias, promover una controversia constitucional, lo que podría matizarse en el sentido de que éste no podría representar al Estado cuando se impugne la vulneración de una facultad del Ejecutivo, pero sí cuando un Municipio vulnera las atribuciones de este Poder, al afectar la esfera competencial que a la entidad federativa le da la

Constitución, por lo que no estimó correcto que pueda acudir en esta representación.

Por ende, se manifestó a favor del sentido del proyecto al estimar que tiene sentido establecer que cuando un Municipio vulnera la competencia que la Constitución General atribuye a un Poder de la entidad federativa, se vulnera la competencia de dicha entidad, de tal manera que lo pueden defender, ya que de lo contrario, se complicaría la lógica propia del artículo 105 constitucional.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a la legitimación activa se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

Sometida votación económica а la propuesta modificada del proyecto relativa a la falta de legitimación pasiva de quien suscribió la contestación a la demanda en representación del Municipio demandado, se aprobó por unanimidad de diez votos con la reserva del señor Ministro Valls Hernández. El Tribunal Pleno acordó que se tiene por no presentada la contestación de la demanda y que no se pronunciamiento alguno sobre las causas emitirá de improcedencia planteadas en la misma.

En relación con el considerando quinto relativo a las causas de improcedencia, el señor Ministro Aguilar Morales consideró que no tenía por qué agotarse la vía señalada por plantearse violaciones directas a la Constitución, lo que sería suficiente razón para desestimar la causal de improcedencia,

sin necesidad de argumentar que tampoco deba agotarse la vía porque es el propio Congreso de Nuevo León quien decidiría convirtiéndose en juez y parte.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que se plantea que el Reglamento Municipal de Construcciones es contrario a la Ley de Asentamientos Humanos estatal, toda vez que el Reglamento prevé una positiva ficta en el silencio de las autoridades, en tanto que la ley estatal prevé una negativa ficta; lo que se argumenta en un planteamiento constitucional, sin que se viole lo previsto en los artículos 73 y 115 de la Constitución.

Estimó que efectivamente el Congreso es un cuerpo colegiado, ya que si un diputado denuncia el Reglamento al estimarlo contrario a la ley local, no tendría por qué requerirse del consenso de la totalidad del Congreso para hacer dicha denuncia.

Por otra parte, sostuvo que aunque se argumenten violaciones directas a la Constitución, no necesariamente se actualizan, además de que el hecho de que se aduzcan no sería suficiente para estimar la procedencia aunque no se actualicen, ya que esto se abordará en el estudio de fondo.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que debía desestimarse la causal aducida respecto de la falta de interés legítimo del actor para promover la controversia, al vincularse con la cuestión de fondo, de acuerdo con la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE

HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se refirió a los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos y señaló que aunque existan doctrinas de este Alto Tribunal en el sentido de que cuando además de violaciones directas a la Constitución se alegan violaciones indirectas, no se surte la excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo; podría entenderse el razonamiento relativo a que se trata de una confronta entre una ley local y una ley general; sin embargo, estimó que en realidad se está planteando la competencia de las Legislaturas locales y la de los Municipios conforme a lo previsto en los artículos 73 y 115 de la Constitución.

En ese tenor, estimó indispensable el análisis directo de dichos preceptos para que de éste se desprenda si se trata o no de un asunto que puede resolverse sin una interpretación directa de los preceptos que distribuyen la competencia en esta materia, por lo que se manifestó a favor del sentido del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de sus consideraciones.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del considerando quinto relativo a las causas de

improcedencia, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al "VII. Pleno el considerando RAZONES FUNDAMENTOS", en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, consistente en declarar procedente У fundada la presente controversia constitucional, y la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que en su proyecto se estima que en el caso no es posible aplicar directamente, y de manera aislada, la fracción II y la justificación de la racionalidad del legislador local para establecer la diferencia entre bases generales y normas de supletorias, cuestiones aun cuando se trata relacionadas eminentemente la administración con municipal, ya que dada la naturaleza constitucional de la materia regulada (desarrollo urbano y otorgamiento de licencias relacionadas con éste), la facultad reglamentaria municipal encuentra un mayor acotamiento que deriva del mandato constitucional expreso establecido en la fracción V del artículo 115 constitucional cuando indica que los Municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos de construcción "en los términos de las leyes federales y estatales relativas". Por tanto, se estima que al presentarse este conflicto normativo en la materia de desarrollo urbano otorgamiento licencias У de de construcción, reguladas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey en virtud de que estas disposiciones, además de que no se ajustan a lo dispuesto en la ley estatal de la materia y la contrarían directamente al establecer la figura opuesta en casos de silencio administrativo por parte de la autoridad, teniendo como resultado el otorgamiento de la licencia al particular al cual no se le haya contestado en el término establecido en la misma ley o en el reglamento.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto; sin embargo, estimó que el análisis de constitucionalidad sólo debe hacerse en relación con la fracción V del artículo 115 de la Constitución, que confiere atribuciones a los Municipios en materia de desarrollo urbano, sujeta a lo dispuesto en las leyes federales y estatales expedidas de conformidad con lo previsto en los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C, de la misma Constitución, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual, en su artículo 8, fracción I, indica que corresponde a los Estados legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Federal; así como las bases generales conforme a las cuales

los Municipios formularán, aprobarán, administrarán y aplicarán los reglamentos, programas, proyectos y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamientos territoriales y demás conducentes en el ámbito de su competencia.

Por ende, señaló que tanto en el procedimiento administrativo se prevé la configuración de la negativa ficta cuando la autoridad es omisa en dar respuesta a la solicitud para cualquier trámite de los que se refiere la ley, como sucede con los relativos a los que son competencia de los Municipios en los casos de la expedición de licencias y permisos, de tal manera que consideró que no es válido que el Municipio demandado a través de un reglamento regule cuestiones que correspondan al Estado por conducto de su órgano Legislativo, al prever la configuración de la afirmativa ficta, frente al silencio de la autoridad respectiva.

Por tanto, consideró que estas razones debían conducir a la invalidez de las normas impugnadas y no las señaladas en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que a diferencia de otras fracciones, el inciso f) de la fracción V sólo se refiere a otorgar licencias y permisos para construcción en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

Cuestionó si en este caso se podría desprender una facultad reglamentaria del Municipio para regular licencias o

sólo expedirlas para en los términos que están preestablecidos por la Legislatura del Estado y de acuerdo con las disposiciones federales aplicables, por lo que estimó que no se trata de una cuestión de reglamentación sino de otorgamiento en términos de la ley estatal, por lo que no sería posible referirse a que el reglamento excede a la ley, pues carece de facultades para determinar tanto la afirmativa como la negativa ficta, ya que sólo las tiene para expedir las licencias de acuerdo con lo previsto en la propia legislación, de tal manera que no se está ante una concurrencia de facultades.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que se viola lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado ya que es la encargada de determinar, de acuerdo con la Ley General, cómo debe el Congreso regular esta materia.

En ese tenor, consideró que se está ante un mero incumplimiento de un reglamento respecto de lo previsto en una ley estatal y no ante una violación a la Constitución, por lo que en principio, planteó la improcedencia de la controversia constitucional. Por ende, se manifestó en contra del sentido del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que sostuvo que existe una violación al artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución, porque el Municipio asume determinadas facultades que no le otorga la Constitución y reglamenta materias respecto de las que carece de atribuciones asumiendo una especie de facultad reglamentaria que no le otorga el referido artículo 115, por lo que estimó que sí se está ante una violación constitucional directa y se debe declarar la invalidez de la norma a partir de dicha violación.

La señora Ministra Sánchez Cordero consideró que se está ante una sobreposición entre una facultad reglamentaria del Municipio en una materia de administración pública consistente en el otorgamiento de licencias y que esta disposición administrativa se refiere a una materia concurrente en la que se exige la observancia tanto de leyes federales, como de las leyes estatales, por lo que se manifestó a favor del sentido del proyecto al estar ante una invasión de esferas competenciales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que conforme al planteamiento del promovente, debía comenzarse analizando la fracción II del artículo 115 constitucional, en tanto que a partir de la página cuarenta se aborda la fracción V.

Por ende, consideró que la razón que determina la invalidez del precepto impugnado es la relativa a la fracción V del artículo 115 constitucional al surgir la interrogante respecto a si cabe en las bases generales regular la expedición de licencias, en relación con lo cual el proyecto sostiene que no se trata de un tema de bases generales

delegadas completamente a los Municipios porque la fracción V determina un tema que tiene que ver con la materia de asentamientos humanos, que es concurrente conforme a lo previsto en la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional.

Señaló que con independencia de que el Municipio no pueda emitir bases generales de administración en materia de asentamientos humanos, en relación con las licencias, debe limitarse a lo establecido por la ley que desarrolla la concurrencia.

Recordó que conforme a lo señalado en la anterior sesión, la legislación local establece las condiciones del otorgamiento de licencias, por lo que si el Legislador local eligió algún método de resolución como una negativa o una afirmativa ficta, no lo puede establecer el Ayuntamiento en la respuesta del proyecto por las bases generales, ya que las bases generales de administración no pueden comprender una materia concurrente.

Estimó oportunos los comentarios de la sesión que podrían reforzarse al incorporar las controversias constitucionales 94/2011, 99/2011 y 100/2011, en las que se hizo énfasis en estos temas.

Solicitó que pudiera permanecer en el proyecto la idea de las bases generales porque sirven para dar respuesta al actor en el sentido de que no se trata de un tema de bases generales, sino de un tema concurrente de asentamientos humanos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del sentido del proyecto señalando que su resolución implica un estudio de cuestiones constitucionales, además de que estimó necesaria la referencia a la fracción II del artículo 115 constitucional al estar ante facultades concurrentes, por lo que consideró acertado delimitar el alcance de lo que los Municipios pueden legislar en materia de bases generales.

Sostuvo que en el caso concreto es aplicable lo previsto en la fracción V del artículo 115 de la Constitución, por lo que la presente controversia constitucional sí tiene materia de estudio de la Constitución.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del sentido del proyecto. Consideró que aunque en materia de asentamientos humanos existe una coordinación ordenada en la ley federal, la ley estatal establece una base general de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, de tal manera que no sólo en estas materias en que existe concurrencia y coordinación mandatada por una ley federal, el Municipio debería acatar una ley estatal.

Recordó lo previsto en la fracción II del citado artículo 115 constitucional, de donde se desprende que en el caso, se trata de una base general, pues si para la administración pública de los Municipios existe una ley que establece la consecuencia jurídica del silencio administrativo, no sería correcto que en el caso de construcciones se sostuviera que no fuera posible, como sí lo sería en otros casos.

Por ende, sostuvo que la disposición contiene una base general que los Municipios están obligados a acatar; sin embargo, tienen cierto campo de ejercicio normativo en sus ordenamientos sin contradecir el contenido de dicha ley estatal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia e indicó lo previsto tanto en la fracción II como en la diversa V del artículo 115 constitucional señalando que se está ante dos cuestiones distintas: la ley que establece la administración y el procedimiento administrativo y las bases generales que deben ser respetadas por los Municipios.

Indicó que existe la atribución limitada de los Municipios para el otorgamiento de las licencias de construcción que debe ser acorde con las leyes federales y estatales, por lo que de la interpretación de las citadas fracciones del artículo 115 constitucional deriva la invalidez del precepto impugnado.

Agregó que la concurrencia no juega como una situación jerárquica que implique que las atribuciones del Estado sean superiores a las de los Municipios, sino exclusivamente en saber que le confirió la Ley General a las Legislaturas de los Estados y a los Municipios distribuyendo

la concurrencia, por lo que consideró que la vulneración también se da en la naturaleza de bases generales que requieren de una organización procedimental en toda la entidad federativa y la limitada facultad, porque está subordinada a leyes, para otorgar licencias que tienen los Municipios.

Consideró que lo relativo a la concurrencia no se debe prever como una violación jerárquica o escalonada, pues debe determinarse qué corresponde a cada nivel de gobierno a partir de una interpretación armónica del artículo 73 en relación con el diverso 115, fracciones II y V, de la Constitución, de donde se desprende que los Municipios vulneran una disposición que requiere de bases generales y debe supeditarse a lo previsto en las leyes de jerarquía superior.

En ese tenor, se manifestó a favor del sentido del proyecto, reservando, en su caso, su derecho para formular voto concurrente respecto de algunos temas de concurrencia.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que a su parecer el señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que en el proyecto se indicaría que no se trata de bases generales, sino de facultades concurrentes, es decir, de la fracción V del artículo 115 constitucional, por lo que con esa aclaración se manifestaría de acuerdo con la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea cuestionó si la postura del proyecto sería en el sentido de sus argumentos y de los sostenidos por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que para dar una respuesta completa a la parte actora, sería necesario el estudio de las bases generales, concluyendo que no se trata de una competencia municipal, sino de una competencia desarrollada por las Legislaturas locales para establecer en determinadas materias, los elementos de los que puede disponer cada Ayuntamiento para generar las diversas fuentes normativas previstas en la fracción II del artículo 115 de las Constitución, de donde deriva la posibilidad de una facultad reglamentaria de los Ayuntamientos.

Por ende, estimó conveniente hacer referencia a las bases generales para determinar el ámbito del actuar de los Ayuntamientos.

Señaló que no podría disponer el Ayuntamiento de las fuentes como le parezca en materia de asentamientos humanos y de licencias, porque conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 115 constitucional, se trata de una materia concurrente.

Además, consideró importante mantener el estudio de las fracciones II y V del artículo 115 constitucional para presentar una solución integral de la propuesta.

En relación con los precedentes resueltos el año anterior, estimó relevante agregarlos en virtud de la importancia que tienen los asentamientos humanos respecto de los Municipios que generan una cuestión de distribución competencial y no tanto de jerarquía normativa.

La señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó de acuerdo con la propuesta de dar una solución integral a partir de lo previsto en las fracciones II y V del artículo 115 constitucional, así como de los precedentes de las controversias constitucionales de los Municipios de Pachuca y Tulancingo en los que se definió con precisión el concepto de las bases generales.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta del proyecto pero a partir de argumentos distintos, ya que estimó que no se está ante una concurrencia de facultades y ni siquiera de facultades semejantes para reglamentar o para expedir normas.

Recordó que efectivamente la fracción II del artículo 115 de la Constitución faculta a los Municipios para expedir reglamentos bajo determinados lineamientos en relación con lo previsto en la fracción V que le faculta para otorgar licencias y permisos sometido a la ley del Estado o de la Federación y simplemente expedir las leyes con las normas que están preestablecidas, por lo que no se está ante una distribución de competencias, sino ante un ejecutor de las

leyes federales o estatales para la expedición de las licencias.

Por ende, se manifestó a favor del sentido del proyecto, reservando, en su caso, su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que de acuerdo con el criterio de la mayoría, conservaría el argumento relativo a las fracciones II y V del artículo 115 constitucional para determinar la invalidez del precepto impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que no es posible aceptar que existe un problema de constitucionalidad ni tampoco de facultades concurrentes pues no se está aduciendo la violación a una facultad concurrente sino la contraposición a lo indicado en una ley estatal, sin que existan argumentos de inconstitucionalidad, por lo que reservaría su derecho para formular voto particular.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León".

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

Martes 8 de mayo de 2012

II. 2. 20/2010

Controversia constitucional 20/2010 promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto 217 que aprobó la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Se reconoce la validez de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el primero de marzo de dos mil diez. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero "Competencia", segundo "Oportunidad de la demanda", "Legitimación activa" y "Legitimación pasiva", los que se aprobaron por unanimidad de votos con las observaciones relativas al nuevo reglamento precisadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto "Estudio", en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos, consistente en reconocer la validez de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en su proyecto se propone declarar infundado el argumento de la parte actora cuando afirma que no corresponde a las legislaturas locales regular los procedimientos de entrega recepción, como una más de las bases de la administración pública municipal, pues como se ha visto, uno de los aspectos que deben estar uniformados en el ámbito estatal es el relativo a los efectos que produce la renovación periódica de los Ayuntamientos en el ámbito administrativo interno, o bien la separación definitiva de los integrantes de esos órganos de gobierno, toda vez que se trata, en el primer caso, de situaciones que inevitablemente se repiten con motivo de los resultados de las elecciones, y en el segundo, de la posibilidad de que por causas de fuerza determinaciones de las 0 por autoridades mayor competentes, las personas electas o designadas para ocupar algún cargo al interior de los Ayuntamientos se vean obligadas a abandonar la función que se les encomendó, supuestos que en ambos casos exigen que se cuente con reglas precisas para transferir las facultades de un servidor público a otro, de forma tal que no exista el riesgo de que, a merced de lagunas legales, se produzcan rupturas en los programas de gobierno o incertidumbre acerca de la entrega de la totalidad de los recursos humanos, materiales y financieros que les fueron asignados a quienes ya no continuarán en el ejercicio del cargo.

El señor Ministro Aguilar Morales realizó una precisión de redacción respecto de las páginas veintiocho y veintinueve del proyecto, la cual fue aceptada por la señora Ministra ponente Luna Ramos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso abundar sobre las razones por las que la disposición se puede considerar como "bases generales que deben respetar los Municipios", aunque el concepto de invalidez no esté elaborado de esta manera, pues al ser aplicable la suplencia de la queja, se podría sostener que al tener una normativa no oponible a la ley, se estaría ante un argumento infundado; sin embargo, adicionalmente sería conveniente mencionar las razones por las que sería competencia de la legislatura estatal.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aceptó la propuesta e indicó que al responder el tercer concepto de invalidez se indica que corresponde a las bases generales y se establecen las facultades expresas para el monitoreo.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto, en cuanto se propone declarar infundado el tercer concepto de invalidez en el que los la violación а artículos 41 constitucionales. porque la ley reclamada propicia intromisión de autoridades intermedias entre el Municipio y la entidad federativa, al permitir que la Auditoría Superior del Estado intervenga en el proceso de entrega recepción.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en su proyecto se determina que la Auditoría Superior del Estado de Quinta Roo, órgano técnico y organismo superior fiscalización y control gubernamental del Legislativo, no constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios. Dicha Auditoría no es un ente ajeno a la estructura orgánica del Estado, particularmente del Poder Legislativo, sino que por el contrario, forma parte de éste y actúa dentro del ámbito de facultades del mismo; y aunque tiene como objetivo fundamental revisar las cuentas públicas estatal así como practicar auditorías, municipales. visitas inspecciones y, en general, realizar las investigaciones necesarias para ese efecto, tales facultades no afectan la autonomía la Auditoría municipal, pues no posee atribuciones de decisión o ejecución sobre ninguna materia específica cuya determinación corresponda al Ayuntamiento. Por tanto, no suplanta ni mediatiza funciones del propio Municipio.

señor Ministro Valls Hernández compartió la en consistente que son infundados propuesta argumentos expuestos en el segundo concepto de invalidez, pero no así la propuesta de declarar infundados los argumentos del primero y tercero por considerar que la intervención de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado en el proceso de entrega recepción de recursos de los Ayuntamientos se justifica en razón de las atribuciones que se le otorgan en materia de fiscalización de recursos, y que, por tanto, no resulta violatoria de la autonomía municipal.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández le hicieron llegar por escrito algunas consideraciones respecto de este tema, las cuales incorporaría al engrose.

Sometida a votación económica la propuesta relativa al considerando sexto del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo en cuanto se propone declarar infundados los argumentos contenidos en el primer concepto de invalidez, en el que se aduce que la ley combatida viola en su perjuicio la competencia otorgada a los Municipios por el artículo 115 de la Constitución, al disponer, en los artículos 7 y 12, que tres meses antes de la entrega y recepción final, un funcionario designado por el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado será responsable de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad próximos a ser objeto de entrega.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que son infundados dichos argumentos porque la legislatura del Estado tiene como atribuciones la de revisar y fiscalizar la cuenta pública de los Municipios de ese Estado, para lo cual, cuenta con una entidad de fiscalización, órgano con autonomía técnica y de gestión y que la propia Constitución local establece que dicho organismo podrá promover ante autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo las referidas en el Título Octavo de esa Constitución (de la Responsabilidad de los Servidores Públicos) y presentar las denuncias o querellas que contará además de facultades penales; con atribuciones que le otorguen las leyes respectivas. Por ende, la emisión de la ley combatida no constituye intromisión y/o invasión de esferas de competencia por parte del Gobierno del Estado, ni la autonomía municipal se ve vulnerada flagrantemente, porque la propia Constitución del Estado de Quintana Roo autoriza a que un ente ajeno al Ayuntamiento fiscalice la cuenta pública y regule las bases de los actos de entrega-recepción.

Por último, expuso que en su proyecto se propone que es igualmente infundado el argumento en el sentido de que la ley que se impugna vulnera la esfera de atribuciones del Municipio, porque antes de la entrada en vigor de la ley, se encargaban ya de monitorear y fiscalizar las actividades de entrega-recepción, porque no existe disposición que limite el ejercicio de esa actividad y la circunscriba exclusivamente a la esfera de atribuciones del Municipio, ya que en términos del artículo 7, compete a ambos niveles, en los siguientes términos: "...serán responsables de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad, próximos a ser objeto de entrega, un funcionario designado por el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y un servidor público designado por la Contraloría o en su caso la Contraloría Municipal..."

El señor Ministro Valls Hernández consideró violatorio de la autonomía municipal el hecho de que se faculte a la Auditoría para intervenir en el procedimiento de entrega y recepción no sólo para el efecto de monitoreo, sino también de sanción y de validación.

Consideró que, por tanto, debe declararse la invalidez en lo conducente, de los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta. Dio lectura al segundo párrafo de la página cuarenta y seis del proyecto indicando no coincidir con el respectivo, toda vez aue el artículo argumento constitucional indica las cinco características que determinan la actuación de todo órgano de fiscalización, a saber: posterioridad, anualidad, legalidad. imparcialidad У confiabilidad.

Precisó que la fracción V señala que sin perjuicio del principio de anualidad el órgano de fiscalización podrá revisar de manera casuística y concreta, información de los ejercicios anteriores al de la cuenta pública de revisión, con lo que se genera una excepción al principio de anualidad.

En ese tenor, indicó que existe una condición de anualidad que necesariamente debe estar presente en todas las actuaciones de la Auditoría, así como otra diversa de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, de tal manera que la referida fracción V, sólo permite que se generen otras acciones, sin contravención al principio de anualidad.

En ese sentido, la acción consiste en determinar qué acontece con el buen manejo de recursos humanos, materiales y financieros, es decir, para analizar, considerar, supervisar el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, lo que rompe con el principio de anualidad, porque se trata de un ejercicio que

necesariamente está corriendo, y el de posterioridad, porque se está dando en el curso de ese mismo ejercicio, generándose una intromisión a la autonomía municipal al permitir que la Auditoría Superior participe y lleve a cabo un análisis de manejo de recursos en un ejercicio que está corriendo y no en uno que ha concluido.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que cuando la disposición se refiere a monitorear el buen manejo de los recursos humanos, introduce una calificación que faculta a la autoridad para calificar su manejo cuando el ejercicio no ha culminado, lo que consideró importante, toda vez que en ocasiones al finalizar el ejercicio permite completar ciertas tareas de la administración que no se han advertido en un momento determinado.

Asimismo, señaló lo previsto en el artículo 6 de dicho ordenamiento relativo al proceso de entrega recepción que será sancionado además por la Auditoría Superior del Estado en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo sin hacer una valoración del ejercicio sino sólo intervenir para determinar, al sancionarlo, si es o no correcto, lo que va más allá de las facultades de revisión de la anualidad, por lo que debe declararse la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que el precepto le generó dudas respecto de su constitucionalidad en relación con el sentido semántico del concepto de "el

buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros", que aunque pudiera dar lugar una interpretación conforme parecería, en principio, contravenir, incluso la autonomía de los Municipios para el manejo de su surgiendo hacienda, la interrogante relativa qué consecuencia tendrá el advertir alguna situación que no se apegue al buen manejo, es decir, si se tendrán facultades para establecer normas o directrices al propio Ayuntamiento, de tal manera que estimó que el citado artículo 7º de la ley en comento genera varias dudas y puede dar lugar a que se afecten las facultades propias del Municipio en relación con su autonomía para el manejo de su hacienda, por lo que se manifestó en contra del sentido del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, toda vez que los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo vulneran de manera directa lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución.

Manifestó que el término "monitorear", en el caso concreto, puede entenderse como certificar que se esté dando un adecuado manejo de los recursos, en tanto que el artículo 6º de la ley mencionada prevé que se sancionará el proceso de entrega y recepción, lo que implica que será avalado o reconocido, lo cual va más allá de las atribuciones que le otorga la Constitución a los órganos de fiscalización,

generando una intromisión indebida del órgano de fiscalización, por lo que consideró que se está ante un problema de constitucionalidad y, por ende, debe declararse la invalidez de los preceptos indicados.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la propuesta al estimar que el ejercicio de transparencia no es vinculante pues no se trata propiamente de una fiscalización sino de un seguimiento del buen manejo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que el artículo 116, fracción II, establece el principio de posterioridad para la cuenta pública y que los órganos de control ejercerán sus funciones en los términos que dispongan sus leyes.

Señaló que el mencionado artículo 79 prevé diversas atribuciones para investigar actos u omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales y que la Federación llega a los Municipios a través de los órganos de fiscalización estatales, en tanto la comprobación de que los fondos del Estado tienen un destino municipal, se realiza través del órgano de fiscalización.

Consideró arriesgado basar los argumentos sólo en los principios de anualidad y posterioridad en la revisión de la cuenta pública y recordó que incluso se ha resuelto por este Tribunal Pleno que las auditorías intermedias de los

Municipios no afectan el principio de autonomía municipal a pesar del principio de anualidad.

Comentó que en el caso, se trata de definir probables responsabilidades y no sólo acciones de simple monitoreo, por lo que estimó conveniente la medida en cuanto al orden de fiscalización no de la cuenta pública, sino de regularidad en el manejo de fondos estatales y federales.

ende. se manifestó del а favor proyecto proponiendo agregar argumentos relativos a los fondos de origen directamente municipal y a que el Estado tiene un interés directo en la regularidad del manejo de algunos fondos municipales, así como una representación federal respecto de fondos federales que llegan al Municipio, además de que los Estados han convenido que la Auditoría Federal no puede auditar a todos los Municipios, por lo que existen convenios mediante los cuales son supervisados los fondos federales a través de la Auditoría estatal y el Estado tiene fondos de origen estatal que transfiere a los Municipios que pasan a ser parte de la hacienda municipal y los puede destinar al fin que estime conveniente, conservando la potestad de corroborar que se hayan aplicado correctamente a los fines públicos a los que están destinados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó lo previsto en el artículo 77 de la Constitución local, por lo que cuestionó la conveniencia de sólo dar un argumento en los términos de este precepto o, en su caso, llevar a cabo una interpretación conforme; sin embargo; estimó adecuado que se otorgue un lapso de tiempo suficiente para que se realicen los inventarios de manera ordenada para detonar el buen manejo que pueda pasar de una administración a otra, lo que no implica que la exactitud se imponga en cuanto al contenido de los contratos, las formas, la realidad fenomenológica y material que hayan acarrado los mismos.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia se ha referido a una cuestión de responsabilidades administrativas, lo que es distinto a la verificación del ejercicio presupuestal anual.

Precisó que el monitoreo del buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, se refiere a la revisión del ejercicio presupuestal en una anualidad que sólo puede realizarse a la conclusión del referido ejercicio y señaló que no podría aducirse que una responsabilidad administrativa por un mal manejo se condicionara a un examen de una anualidad presupuestal y del ejercicio completo, pues serían temas distintos.

Manifestó que el tema de monitorear el buen manejo de los recursos se refiere a la revisión del ejercicio presupuestal en un sentido de anualidad que se puede efectuar una vez concluido el ejercicio; lo que es distinto a que se adviertan actos de corrupción relacionados con causas de responsabilidad, los que pueden advertirse en cualquier momento, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que aunque el objeto de la ley sea loable, es inconstitucional al violar la autonomía municipal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra del proyecto, toda vez que se vulnera la libre administración hacendaria, así como los principios de posterioridad y anualidad.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que al elaborar la propuesta surgieron dudas respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos y señaló que ésta no se propuso máxime que no se impugnó de manera expresa el artículo 6º de la ley en comento, por lo que en todo caso debía declararse su invalidez.

Recordó lo previsto en el citado artículo 77 de la Constitución local de Quintana Roo así como la tesis de rubro: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE **FACULTADES** CONSTITUCIONALES PARA ORDENAR LA RELACIÓN DE CONDUCTAS ESPECÍFICAS RELACIÓN LOS AUDITADOS. ΕN CON LAS **IRREGULARIDADES** RÉGIMEN QUE DETECTE. CONSTITUCIONAL TRANSITORIO APLICABLE A LA CUENTA PÚBLICA DE DOS MIL".

Manifestó que si bien es cierto que existen los principios de anualidad y posterioridad, también lo es que existen algunas excepciones a estos, además de que surten para la fiscalización de la cuenta pública, y no necesariamente para el monitoreo de la entrega-recepción.

En relación con lo previsto en el citado artículo 7, señaló no tener inconveniente en realizar una interpretación conforme del término "buen manejo de los recursos" señalado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, ya que dicho precepto se refiere en principio al Estado y no específicamente al Municipio pues a este último surte la excepción posterior cuando se establecen los tres meses, ante lo que precisó que la finalidad del precepto consiste en "que en el procedimiento de entrega y recepción final, rindan un informe detallado de su encargo, haciendo especial énfasis sobre aquel manejo extraordinario de los recursos."

En ese orden, manifestó que los artículos 7 y 12 de la ley en comento están encaminados a que se lleve a buen fin el acta de entrega-recepción, surgiendo interrogantes sólo respecto del término "buen manejo", lo que podría aclararse en el sentido de que no es aplicable a los Municipios, sino sólo a las entidades estatales, por lo que no tendría inconveniente en elaborar una interpretación conforme del tema en este sentido en el engrose respectivo, e indicó que sostendría su proyecto enriqueciéndolo las intervenciones de los señores Ministros que se han manifestado a favor del mismo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que el asunto y los demás continuarían en lista; convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes catorce de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas con veinte minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.